

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009.	
714/2008	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 9 de noviembre de 2006 por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente del juicio de amparo número 947/2006, promovido por Grupo Promotor Entorno, S. A. de C. V. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)	3 A 5
82/2009	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 5 de septiembre de 2007 por el Juez Décimo Tercero en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente del juicio de amparo 917/2007-VI, promovido por Alfonso Vázquez Galog. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)	6 A 9
	DEROGACIÓN DEL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO GENERAL 6/1998.	10 A 22

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA VEINTICINCO DE 2008.	
33/2008	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos directos en revisión números 798/2008 y 2006/2007. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)	23 A 25 Y DE LA 26 A LA 72 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO

RAFAEL COELLO CETINA: Sí, señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la aprobación del Pleno el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 41 ordinaria, celebrada el martes treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de las señoras y señores ministros el acta de cuenta.

No habiendo objeciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente.

Se someta a la consideración del Pleno

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA 714/2008. DICTADA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2006 POR EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 947/2006, PROMOVIDO POR GRUPO PROMOTOR ENTORNO, S. A. DE C. V.

La ponencia es del señor ministro Aguirre Anguiano y cuyos puntos resolutivos proponen:

PRIMERO.- ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO.- EN EL CASO DE QUE AÚN LOS EJERZAN, QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS LAURA ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ADMINISTRADORA TRIBUTARIA EN SAN ANTONIO. 2.- LIDIA VIRGINIA HERNÁNDEZ MILLAMOTO, DIRECTORA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. 3.- ALBERTO VELÁZQUEZ GARCÍA, SUBTESORERO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Y 4.- LUIS ROSENDO GUTIÉRREZ ROMANO, TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, PRONUNCIADA POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE QUEJOSA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO.- CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA EN LOS TÉRMINOS QUE EL CÓDIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL SEÑALA

PARA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SEGÚN LO PREVIENE EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO.

CUARTO.- PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, está ausente el ministro Aguirre Anguiano, en una comisión en la ciudad de Guadalajara a la cual debo alcanzarlo yo el día de mañana; entonces, no estando él propongo...

Tiene algún comentario señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente.

Yo me puedo hacer cargo de su asunto si no está el señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Él pidió que quedara en lista para reflexionar si se habría acreditado el cumplimiento y en su caso retirarlo.

Sí señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor ministro presidente, yo tengo ya aquí un oficio que llegó, bueno, supongo que acaba de llegar donde se está...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, desde la vez pasada se dio cuenta con...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero ya aparece el cheque correspondiente señor ministro, lo que se había mencionado en la ocasión anterior, nada más estaba relacionada con un contra-recibo y aquí ya hay un cheque, nada más sería cuestión de que se corroborara porque yo tengo copia simple, que se corroborara si

efectivamente está presentado en el expediente, aquí ya hay un cheque expedido a favor del quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Azuela por favor.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pienso que si el día martes, se presentaron un buen número de asuntos, estaban listados doce asuntos con estas características y diez de ellos eran bajo mi ponencia y dándose una situación similar a la que ahora se da en relación con el ministro Aguirre Anguiano, pues pienso que podría correr la misma suerte y aprovechando la generosa oferta de la ministra de que ella se haría cargo, pues podría hacerse cargo y solicitar que esto ya se vea en Sala y que aquí pues deje y ya en Sala veríamos con cuidado estos detalles.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estarían de acuerdo los demás señores ministros.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, nada más decirle que el día primero de abril fue cuando llegaron estas copias, el día de ayer, o sea, fue posterior a la sesión del día en que se quedó en lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, tome nota, secretario, que asume esta ponencia la señora ministra Luna Ramos, y ya en esta calidad, propone retirar el asunto del Pleno, en virtud de que han llegado documentos, que probablemente acreditan el cumplimiento de la sentencia, para que se vea en Sala.

¿Así es ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN VOTACIÓN ECONÓMICA EL RETIRO DEL ASUNTO PARA QUE SE VEA EN SALA. QUEDÓ APROBADA ESTA PROPUESTA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente.

Siguiente asunto

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA 82/2009. DICTADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007 POR EL JUEZ DÉCIMO TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO 917/2007-VI, PROMOVIDO POR ALFONSO VÁZQUEZ GALOG.

Presentado bajo la ponencia del señor ministro Azuela Güitrón, cuyos puntos resolutiveos proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS 1. MARTHA HILDA RODRÍGUEZ CERÓN, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONSULTA Y REGULARIZACIÓN. 2. FRANCISCO JAVIER BALLESTEROS PAULÍN, JEFE DE LA JEFATURA DE SERVICIOS DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. 3. CARLOS ESPINOZA SÁNCHEZ, SUBDIRECTOR DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DEL, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 917/2007-VI, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, ASÍ COMO A JESÚS VÍCTOR GÓMEZ ITUC Y SALVADOR JUÁREZ GALICIA, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, DE

ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO, Y REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES AHÍ SEÑALADAS EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS; Y

QUINTO. SE DEROGAN LOS ACUERDOS DEL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE 6/1998 Y 2/2002 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1998 Y DE 24 DE ENERO DE 2002, RESPECTIVAMENTE EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quería informar que hace unos minutos me entregaron un documento que fue presentado a las once horas, seis minutos del día de hoy, en que Guillermina Rodríguez Dígers promoviendo en mi carácter de delegada del director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, denominación actual del subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, de conformidad con los artículos 4º, fracción I, inciso c) y Cuarto Transitorio del Estatuto Orgánico de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, vigente a partir del 1º de enero de 2009, ante usted con el debido respeto expongo: "En atención al incidente de inejecución de sentencia, citado al rubro, se remite el original del cheque número 29443, por la cantidad de cuarenta y ocho mil quinientos cuatro pesos treinta y cinco centavos a favor de Alfonso Vázquez Galog, por lo que solicito se tenga por cumplida la sentencia de mérito y deje sin materia el incidente de inejecución de sentencia que nos ocupa".

Y habla de una tesis de jurisprudencia que señala que cuando se demuestra ante la Corte que se ha cumplido con la sentencia, debe dejarse sin materia, viene lo, efectivamente, lo relacionado con el cheque y pues lo más importante, porque aquí la sentencia obligaba a dictar una resolución y viene también la resolución, oficio 74009 de 2 de abril ¿de 2009? realmente, pues por lo menos de ayer a hoy es muy impactante la velocidad que se ha dado y termina el documento diciendo: “En estricto apego a lo ordenado en el recurso de amparo antes citado y conforme a lo dispuesto en el artículo 57, párrafo tercero de la Ley del ISSSTE, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, y de acuerdo a la información contenida en la constancia antes señalada, le comunico –obviamente esto está dirigido al quejoso en el juicio-, que su cuota diaria de pensión incrementada, resultó por la cantidad de ciento quince punto cuarenta y nueve, misma que será instalada en la nómina del mes de julio del presente año.

Por lo que respecta a las diferencias de la retroactividad aplicada, le informo que éstas resultaron con un saldo a su favor derivado de la modificación de su cuota diaria de pensión detallada a lo largo de la presente resolución, por la cantidad de cuarenta y ocho mil quinientos cuatro, treinta y cinco, las cuales debe solicitar en la Subdirección de Pensiones, sita en la Avenida de la República...”, etcétera, lo cual como se advierte, pues ya se traduce aun en un cheque.

Como hay aquí obviamente, la necesidad de que se notifique a esta persona de toda esta situación y aun se abra la posibilidad de que pudiera plantear una queja por defectuoso cumplimiento de la sentencia si no está de acuerdo con la suma que se ha determinado, pues en principio, creo que se tramitaría también la situación de dejarlo sin materia; lo llevaría yo a Sala para checar esos distintos aspectos; y por lo mismo, propondría su retiro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo las señoras y señores ministros, con el retiro que propone?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDA RETIRADO ESTE ASUNTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Tome nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras ministras y señores ministros, en la sesión pasada acordamos derogar el Punto Octavo del Acuerdo General 6/98, que fuera reformado mediante diverso Acuerdo 2/2002.

De acuerdo con la discusión de este Honorable Pleno, recibió instrucciones el secretario para preparar el Acuerdo que sustituye al que fue derogado ya por votación unánime de este Honorable Pleno; entonces, ahora mismo lo instruyo para que entregue a cada uno de ustedes la propuesta que registra esta derogación formal, con las reglas de tránsito, que fue lo que quedó pendiente de discutir y aprobar en su caso.

Si están de acuerdo, le pido al secretario que dé lectura en voz alta a esta propuesta de acuerdo, que por fortuna es breve.

Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

“Considerando Primero.- La fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para separar del cargo y consignar ante el juez de Distrito que corresponda, a la autoridad responsable que insista en la repetición del acto respecto del cual se haya concedido una sentencia de amparo o trate de eludir el cumplimiento de un fallo de esa naturaleza, siempre y cuando considere que el incumplimiento es inexcusable; en la inteligencia de que si la conducta contumaz fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o de repetición del acto, la propia Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia.

Segundo.- Tomando en cuenta lo establecido en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional; así como la necesidad de agilizar el trámite y la resolución de los incidentes de inejecución previstos en

el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno expidió el Acuerdo General 6/1998, del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; cuyo punto Octavo fue modificado mediante el diverso 2/2002, del veinticuatro de enero de dos mil dos, para establecer: Octavo.- Cuando la Secretaría General de Acuerdos... ¡perdón, no! para establecer, fue modificado mediante el diverso 2/2002 del veinticuatro de enero de dos mil dos, con el objeto de permitir a las autoridades respectivas, plantear y demostrar dentro del Incidente de Inejecución, la imposibilidad jurídica o material para cumplir los fallos protectores.

Tercero.- La aplicación del procedimiento previsto en el Punto Octavo del Acuerdo General Plenario 6/1998, modificado mediante el diverso 2/2002, ha provocado la dilación en el cumplimiento de las sentencias de amparo, en las que se concede la protección constitucional, en virtud de que un número considerable de autoridades vinculadas al acatamiento de esas resoluciones, han permanecido en actitud contumaz, hasta que el secretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les notifica personalmente la existencia de un proyecto de resolución, en el cual se propone aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando lugar a que en múltiples ocasiones resulten ociosos los procedimientos de ejecución e inejecución de sentencia, seguidos previamente ante los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y en los puntos Quinto, fracción IV, Décimo quinto y Décimo sexto del Acuerdo General Plenario 5/2001, con la consiguiente afectación al derecho a la administración de justicia pronta y al principio relativo al uso eficiente y eficaz de los recursos económicos del Estado Mexicano,

previstos respectivamente en los artículos 17 y 134 de la propia Constitución.

Cuarto.- La experiencia obtenida con la aplicación del citado Punto Octavo del Acuerdo General Plenario 6/1998, así como la participación de los Tribunales Colegiados de Circuito en el conocimiento de los Incidentes de Inejecución de Sentencia, en términos de lo previsto en los puntos Quinto, fracción IV, Décimo quinto y Décimo sexto del diverso 5/2001, ante los cuales las autoridades vinculadas al cumplimiento de las sentencias concesorias pueden acreditar la imposibilidad jurídica o material para cumplir los fallos protectores, torna necesario derogar dicho Punto Octavo, fijando el régimen que regirá transitoriamente a los Incidentes de Inejecución que a la fecha se encuentren radicados, o en el futuro se radiquen en este Alto Tribunal; sin menoscabo de reconocer la necesidad de expedir a la brevedad un acuerdo general en el cual se precise el procedimiento a seguir en el desarrollo de esos Incidentes.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, y 10, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente acuerdo:

ÚNICO.- Se deroga el Punto Octavo del Acuerdo General Plenario 6/1998, reformado mediante el diverso 2/2002, cuyo texto indica:

Octavo.- Cuando la Secretaría General de Acuerdos reciba un proyecto de resolución en el que se proponga aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de inmediato se deberá:

1.- Hacer llegar a todos los señores ministros copia del proyecto, de manera que el Tribunal Pleno pueda resolver el asunto dentro de los diez días hábiles siguientes, y

2.- Notificar personalmente a las autoridades responsables, respecto de las cuales se concedió el amparo y a quienes, de acuerdo con las propuestas del proyecto, deban tener alguna participación, con la finalidad de que en el caso de que estuviere cumplida la sentencia, procedan a acreditarlo directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS. PRIMERO.- Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En los Incidentes de Inejecución que a la entrada en vigor de este Acuerdo General se encuentren pendientes de resolución en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que no se haya acreditado el cumplimiento del respectivo fallo protector, la notificación a la que se refiere el Punto Octavo del Acuerdo General Plenario 6/1998, modificado mediante el diverso 2/2002, se entenderá realizada mediante la publicación del presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación. **TERCERO.-** Una vez transcurridos diez días hábiles después de la publicación de este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, el Pleno de este Alto Tribunal, resolverá los Incidentes a los que se refiere el punto transitorio anterior, y en su caso aplicará las sanciones señaladas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, con base en las constancias que obran en los expedientes respectivos, al momento de celebrar la sesión correspondiente, conforme a la certificación que al efecto expida el subsecretario general de acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.- El procedimiento relativo a los incidentes de inejecución que se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, se sustanciará conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, en la jurisprudencia de este alto Tribunal, en el Acuerdo General Plenario

6/1998, salvo lo dispuesto en su punto Octavo, derogado mediante este Acuerdo General y en las diversas disposiciones generales que en su momento expida este Tribunal Pleno.

QUINTO.- Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7º, fracción XIV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señoras y señores ministros, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia se deben aprobar en sesión privada; pero también otro precepto de la misma Ley nos permite decidir el tipo de sesión para cada uno de los actos que realizamos.

Yo entendí que era acuerdo de este Tribunal que este asunto se viera en esta sesión pública, y por eso es que se listó para esta ocasión.

Con esta aclaración, pongo a su consideración el Acuerdo.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Nada más una precisión, si me permite, señor presidente.

Informar a los señores ministros de este Honorable Pleno que el Acuerdo en cuestión ya fue aprobado por el Comité de Acuerdos y Reglamentos de esta Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Esta mañana?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Efectivamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Están cumplidos todos los trámites previos al Acuerdo, y está a su consideración.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Gracias señor presidente.

Yo veo muy bien el Acuerdo, creo que los compañeros de la Comisión han hecho una muy adecuada labor, yo los felicito, y con la premura, además, con la que se los solicitamos.

La única cuestión que yo quisiera mencionar, es que en los fundamentos –estoy en la página tres- donde dice: “Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo y 10, fracción XII...”, creo que ahí valdría la pena agregar el 11, fracción XXI, que es el que específicamente nos autoriza a emitir acuerdos generales. Con todo lo demás yo estoy de acuerdo, me parece además que está muy clara la regla de los preceptos transitorios; lo que buscábamos en la sesión del martes pasado de informarles a las autoridades cuál es la situación, el corte –como lo habíamos mencionado coloquialmente- de los asuntos anteriores, posteriores, las situaciones procesales para, a partir de ahí, saber o que sepan ellas, más bien, cómo se generan sus responsabilidades, yo creo que está claramente cumplido y creo que con estas nuevas reglas del juego pues va a ser mucho más expedito el cumplimiento. Así es que yo me manifiesto a favor, con esta adición que estoy proponiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- El artículo 11, fracción XXI, que propone el señor ministro Cossío que se cite, establece: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las siguientes

atribuciones: - - - XXI.- Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia.”

Creo que la invocación es muy pertinente y si no hay desacuerdo en esta cita, así se hará.

¿Nadie está en contra?

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Como de alguna manera se anuncia que el propio Comité de Acuerdos y Reglamentos elaborará algún acuerdo que afine algunas situaciones sobre trámite, yo sugeriría dos cosas. Una, que se pudiera hacer alguna investigación en Tribunales Colegiados de Circuito para determinar, por una parte, cuánto tiempo se han llevado las tramitaciones de incidentes de inejecución de sentencia, por hechos. Y, por otra, qué efecto han tenido; es decir, cuántas sentencias han logrado que se cumplan.

Por otra parte, en lo segundo, pienso que sería muy importante el evaluar si este trámite ante Tribunales Colegiados de Circuito ha tenido algún sentido; porque, de otra manera, pues es simplemente pues abrir la posibilidad que depende de los propios Tribunales, incluso de sus cargas de trabajo, que daría y seguiría dando esa oportunidad de establecer otro lapso más o menos largo, en que no se estén cumpliendo las sentencias de amparo, y yo reitero que pienso que debe llegarse a lo que incluso ya el señor ministro Silva Meza se había sumado, de la cultura en el acatamiento de las sentencias de amparo, que debe darse cuando hay la prevención del juez de Distrito, de que deben de cumplir en veinticuatro horas o si lo estima necesario, en el tiempo en que esto sea necesario.

Creo que también ahí convendría que pudiera establecerse vía acuerdo general, cómo si la autoridad considera que no es

suficiente el término de veinticuatro horas, lo haga del conocimiento del juez y le manifieste: por las características de este asunto, estimo que el plazo debe ser de tanto, y que se vaya volviendo realidad, pues paradójicamente algo que viene de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En torno a esta manifestación del señor ministro Azuela, informo también que el Comité de Acuerdos y Reglamentos ha autorizado ya un anteproyecto de Nuevo Acuerdo General del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que rige el procedimiento relativo a los incidentes de inejecución y repetición del acto reclamado; esto ya había sido entregado a los señores ministros, pero se reiterará hoy mismo una nueva entrega con la atenta petición de que formulen sus observaciones para poderlo listar a la mayor brevedad posible.

La investigación que propone el señor ministro Azuela, proceda usted señor secretario, en contacto con el Consejo de la Judicatura Federal, a obtener los datos correspondientes, porque es objetivamente un elemento a considerar en el diseño del Nuevo Acuerdo.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente: Sí, en relación a lo que mencionaba el señor ministro Azuela respecto del trámite en los Tribunales Colegiados, yo sí considero que no ha tenido un feliz desempeño en cuanto a obtener cumplimiento de sentencias, porque según lo que en la Comisión de Cumplimiento de Sentencias hemos visto, es de que simplemente es un paso más al que los asuntos llegan al Tribunal Colegiado, en el que el Tribunal determina, pues no, no está cumplida, pero como no tiene ninguna facultad, lo remite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y simplemente constituye un retraso mayor en el cumplimiento de las sentencias.

Ahí mi sugerencia desde luego, sin perjuicio de que se lleve a cabo oficialmente la investigación que han mencionado, mi sugerencia ahí sería reformar el Acuerdo 5/2001, que es en su artículo 4°, -perdón-, en el artículo 5°, en su fracción IV, está referida justamente a los incidentes de inejecución.

Este Acuerdo en este punto que menciono dice: “De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este Acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito...”, y de ahí nos vamos a la fracción IV, dice: “Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición de acto reclamado declaradas fundadas por el juez de Distrito, y las inconformidades promovidas en términos del artículo 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de la sentencia que se concede el amparo dictadas por jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito”. Quizás ahí valdría la pena pensar en la derogación de esta fracción, para que en un momento dado vengán directo a la Suprema Corte, como manda la Constitución y la Ley de Amparo, porque en realidad no se ha visto que haya cumplimiento en tanto hayan ido a los Tribunales Colegiados los asuntos para esta determinación, sino es hasta que llegan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en realidad la autoridad se preocupa por el cumplimiento de la sentencia.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En la línea que se está argumentando y para el efecto de concretar cuál puede ser el mandato que le da este Pleno al Comité de Acuerdos y

Reglamentos, me parece que la propuesta del ministro Azuela iba en el sentido de obtener elementos, datos duros para poder tomar la mejor decisión sobre este tipo de normas que hoy existen en la tramitación de los incidentes.

La percepción que tiene la ministra Luna Ramos puede ser muy válida, pero creo que la debemos apoyar con esos datos duros que planteaba el ministro Azuela.

Yo sugeriría señor presidente, señoras y señores ministros, que este Pleno facultara al Comité para que con apoyo en las áreas respectivas, y obviamente con la intervención del señor presidente de la Corte, como presidente del Consejo de la Judicatura para obtener esos datos, primero obtuviéramos la información dura que nos permita convalidar estas percepciones o no, y en su caso ya proponer las nuevas normas que rijan al procedimiento, para el efecto de que lo basemos en elementos reales.

Esa sería mi respetuosa sugerencia señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pero esto no cancela, señor ministro, la distribución del anteproyecto de acuerdo, ni las opiniones que se han solicitado a los ministros.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Mi sugerencia es solamente para que se fijaran términos, términos para la ejecución de esta investigación, y términos también en lo que atañe a nosotros para la elaboración de nuestras observaciones en relación con el anteproyecto que se nos someta a nuestra consideración, para efecto de que esto sea de manera no sumaria, pero breve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, son dos cosas: Yo propondría como término, para opinión de los señores ministros en

torno al anteproyecto del Acuerdo General que rige el procedimiento relativo a los incidentes de inejecución y de repetición del acto reclamado, el lunes trece de este mes como tiempo límite, con la finalidad de que el martes podamos sesionar.

En cuanto a la investigación, no sé qué tanto resulte pertinente sujetarla a un término que no depende de nosotros, pero trataremos de que se haga a la mayor rapidez posible.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, yo al respecto quería señalar que tengo entendido que en el Consejo de la Judicatura existe una Dirección que tiene los datos con toda facilidad, los trae el magistrado Cruz Ramos, en que prácticamente puede en unos días darle a uno la información pertinente. Entonces, si es así, pues creo que para el día trece podrían estar esos datos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si lo solicitado es con esas características, yo creo que el día trece tendremos los resultados; si es algo no registrado, porque sí tenemos registro de cuántas resoluciones o dictámenes han emitido los tribunales Colegiados en Materia de Ejecución, pero el dato preciso es, cuántos de estos han sido efectivos.

Eso, si está registrado será de muy fácil obtención, si no, a lo mejor requiera un tiempo mayor que no será muy largo.

Yo creo que después de, en este mismo mes de abril estaremos en condiciones de llegar a la discusión final de este punto.

Ministro Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Nada más mencionarle que también en la Comisión de Ejecución de Sentencias, desde el año pasado se está llevando un registro de

todos estos asuntos que llegan tanto de juzgado de Distrito, como de tribunales Colegiados de Circuito, y justamente mi observación en ese sentido de que no se ha obtenido cumplimiento de sentencias en los asuntos que llegan a los tribunales Colegiados, ha sido precisamente con base en este registro, que si ustedes gustan podemos completar nosotros con la información que tenemos, parte de esta investigación que quieren para el día trece la podríamos tener.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues les propongo que designemos a la ministra Luna Ramos como encargada de esta investigación, con el apoyo que le dará la Presidencia de todos los datos que son necesarios del Consejo, para que los pueda sumar a los que tiene en la unidad y presentar un informe completo.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, y aprovechando que hoy tiene tan buena disposición, por qué no pensamos en algunas otras comisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿A la ministra? Como cuáles. Bien, entonces no hemos aprobado el Acuerdo derogatorio, brincamos a estas pláticas conexas y ahora sí les consulto si ya no hay más observaciones al contenido o al texto del Acuerdo derogatorio que estamos formalizando con este documento.

No habiendo más observaciones, consulte votación señor secretario. ¿Se aprueba el Acuerdo?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la aprobación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la aprobación.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Por la aprobación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la aprobación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También por la aprobación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle que existe unanimidad de votos en favor del proyecto de Acuerdo General que se sometió a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con la corrección que se hizo a la adición de fundamentación, no sé si tenga usted el número que le corresponderá o lo precisa después.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Lo precisamos en el propio texto señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto debe publicarse como se dijo, en el Diario Oficial de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguen a continuación señoras ministras y señores ministros, un grupo de Contradicciones de Tesis, varias de ellas están referidas a este tema de inejecución, les propongo que alteremos la lista y veamos a continuación la que aparece con el número ocho de la lista que es la Contradicción de Tesis, ponencia del señor ministro Don Juan Silva Meza, estoy hablando de memoria porque me empapelé; la 32.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 33.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Advierto que hay un problema por la ausencia de dos integrantes del Pleno y tengo entendido que para decidir Contradicciones existe algún Acuerdo de que debe tenerse la integración de los once ministros; entonces apunto que ésta puede ser alguna situación que nos impida avanzar en esta materia de Contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, dependiendo la votación, pero podemos adelantar la discusión porque no se si vengán preparados los señores ministros para ver otro asunto que no sea Contradicción de Tesis, como son varias las que fueron listadas.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: El número ocho de la ponencia del ministro Silva Meza, esto no está relacionado con ejecución de sentencias, en realidad es de procedencia, de amparo directo, revisión en amparo directo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es señor ministro, es lo que dije que las intermedias tienen que ver con este problema de inejecución o ejecución de sentencias y que gran parte de esto

puede quedar resuelto con el Acuerdo General que estamos proponiendo.

Señor ministro Don Genaro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿Sobre esta Contradicción?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Bueno, pido autorización al Pleno sobre alterar la lista y que se vea este asunto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Es la 33?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¿Qué número es?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 33/2008, pero no ha dado cuenta el secretario.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí la traigo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Que dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡No! Pero creo que el señor ministro Azuela está.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: ¿39 no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 33/2008.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es la de los reglamentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la número ocho de la lista señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No la tenemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿No tienes la ocho?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es decir, yo traigo aquí las cuatro que seguían en la lista, las cuatro primeras de la lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Ésta es, en la lista viene siendo la número cinco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el Comité de Acuerdos y Reglamentos de esta mañana advertimos que la redacción del Acuerdo, si amerita la aprobación de este Pleno, puede hacer ocioso resolver algunas de estas Contradicciones, por eso es mi petición de alterar la lista.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es criterio, presidente, este es criterio de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El que trae Don Juan.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El denunciante fue don José Ramón Cossío Díaz y el ponente fue Don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero no se ha dado cuenta, es decir, Está autorizado que se altere la lista y que se vea la 33. Entonces, sírvase dar cuenta con este asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí, señor ministro presidente.

Se somete a la consideración del Tribunal Pleno la:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 33/2008.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.**

Que se presenta bajo la ponencia del señor ministro Juan N. Silva Meza.

El proyecto propone:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO ESTABLECIDO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONTENIDO EN LA TESIS QUE HA QUEDADO REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. REMÍTASE DE INMEDIATO AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE EJECUTORIA Y HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase dar lectura a la tesis que se propone como que debe prevalecer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor ministro.

La tesis indica:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN LA QUE SE EXAMINA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/1999. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA EN EL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO VII, Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 83, FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO, EL VEINTIUNO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EMITIÓ EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/1999, RELATIVO A LAS BASES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, PRECISANDO EN SU PUNTO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), QUE LA REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO PROCEDE ENTRE OTROS SUPUESTOS, CUANDO EN LA SENTENCIA SUJETA A EXAMEN SE DECIDA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO. SOBRE ESTE ORDEN DE IDEAS, PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO BAJO ESTA HIPÓTESIS NO ES PROCEDENTE INVOCAR EL PUNTO QUINTO, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001; EN PRIMER LUGAR, PORQUE NO OPERA SU APLICACIÓN POR IDENTIDAD DE RAZÓN, DADO QUE SOBRE EL TEMA EXISTE UNA NORMA DE APLICACIÓN ESPECIALIZADA QUE ES EL PUNTO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/1999. EN SEGUNDO TÉRMINO, PORQUE EXISTE UNA DIFERENCIACIÓN ENTRE EL AMPARO INDIRECTO QUE

CUENTA CON DOS INSTANCIAS Y EL AMPARO DIRECTO, QUE EN PRINCIPIO ES RESUELTO EN UNA INSTANCIA, LO CUAL EN LA ESPECIE, GENERARÍA QUE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO FUERA RESUELTO EN DEFINITIVA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PROPICIANDO DE UN LADO UN REDUCCIONISMO EN LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA DE LAS PARTES EN EL AMPARO Y DE OTRO, UNA CONTRAVENCIÓN ABIERTA A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 83, FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO. Y EN TERCER LUGAR, PORQUE EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, NO ABROGÓ EL DIVERSO ACUERDO 5/1999. LUEGO, TODA VEZ QUE EL ACUERDO ALUDIDO EN SEGUNDO LUGAR, CONSERVA LA FECHA DE SU VIGENCIA NORMATIVA, SUS DISPOSICIONES IRRADIAN FUERZA VINCULANTE QUE NO PUEDE SER DESCONOCIDA POR LOS DESTINATARIOS A LOS QUE ESTÁ DIRIGIDO".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!

Tiene la palabra el señor ministro don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Como ya había dado lectura el señor Secretario General de Acuerdos, se advierte, es una contradicción de criterios entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; el proyecto determina, que el punto de contradicción consiste en determinar precisamente si contra la sentencia que dicte un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de un amparo directo, en la que se dirime la constitucionalidad de un reglamento procede el recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional; el proyecto propone que debe subsistir el criterio sustentado en esencia por la Primera Sala de este Tribunal; en tanto, que sí existe contradicción y que sí procede el recurso de

revisión en amparo directo, cuando en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito se examina la constitucionalidad de un reglamento, de conformidad con lo establecido en el punto primero, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 5/1999, por el que se establecen las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

Esto debido a que, la aplicación por identidad jurídica tiene como función primordial, la de trasladar una hipótesis normativa, prevista para un caso a otro distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico invocado, pero que es semejante al primero, empero, esa función exige la existencia de un presupuesto para la operación de la aplicación por identidad, que consiste en la ausencia de norma que regule un supuesto concreto, presupuesto que, como se pone de manifiesto en la propuesta, no queda satisfecho, ya que sí está expresamente regulado en el Acuerdo General Plenario 5/1999.

Otro de los razonamientos por los que se sustenta el criterio, es el concerniente a la diferenciación de las vías de amparo indirecto y directo y su consecuente repercusión en la estructura del sistema de recursos; asimismo, la consideración de que, este Tribunal Pleno al expedir el Acuerdo General 5/1999 citado, reservó para su conocimiento los amparos directos en revisión, en los que, entre otras hipótesis se plantee la inconstitucionalidad de Reglamentos, reserva que atiende a que a diferencia del amparo indirecto por el que se pueden impugnar reglamentos, que cuenta con dos instancias, el amparo directo es en principio uniinstancial, esto es, se resuelve en una instancia; finalmente, importa destacar que se arriba a esta conclusión, en virtud de que la lectura integral del tantas veces citado Acuerdo Plenario 5/2001, no se observa que haya sido abrogado el diverso Acuerdo 5/1999, éste sí multicitado el otro no era lo que en realidad solicitábamos, más aún, ni siquiera se hizo referencia alguna sobre éste. Luego, toda vez que el Acuerdo aludido en segundo lugar conserva la fuerza de su vigencia, sus

disposiciones deben irradiar fuerza vinculante, así ha sido identificado, que no puede ser reconocida por los destinatarios a los que está dirigido. Así pues, se propone la tesis del rubro a que se ha dado lectura, cuyo contenido resume estas consideraciones del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, concederé la palabra en el orden en que la han pedido, el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien.

PUNTO DE CONTRADICCIÓN: Es establecer si procede el recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo por los tribunales Colegiados de Circuito, en las que se dirime la constitucionalidad entre otros ordenamientos de Reglamentos federales o locales.

El proyecto propone: Debe prevalecer el criterio por el cual se estima procedente el recurso de revisión en amparo directo, cuando en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito se examina la constitucionalidad de un reglamento, de conformidad con lo establecido en el punto primero, fracción I, inciso a) del Acuerdo General Plenario 5/1999; por el que se establecen las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

OPINIÓN SOBRE EL CASO: De conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala, la revisión en un amparo directo en el que se cuestiona la constitucionalidad de una norma reglamentaria, no es procedente, ya que, de lo dispuesto por el Acuerdo General 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que en el amparo indirecto los Tribunales Colegiados son órganos terminales para resolver respecto de la constitucionalidad de reglamentos federales y

locales, por lo que aplicando analógicamente el referido Acuerdo, la Segunda Sala concluye, que entrándose del amparo directo, también deben ser órganos terminales los referidos tribunales Colegiados.

Yo no comparto el anterior razonamiento debido a lo siguiente:

Considero que no es posible aplicar por identidad de razón al amparo directo en revisión, las reglas materiales que rigen al amparo indirecto en revisión, porque son vías totalmente distintas y tanto el Constituyente como el Legislador les asignaron supuestos de procedencia distintos. En específico, con relación al amparo directo en revisión, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: Fracción X. (sic) Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia limitándose a la materia del recurso, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.

La Ley de Amparo señala: “Artículo 83. Procede el recurso de revisión: Fracción V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89, constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los

gobernadores de los estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución”.

Conforme a las normas constitucional y legal citadas, el recurso de revisión en amparo directo es procedente, entre otros casos, cuando se decida sobre la constitucionalidad de reglamentos expedidos por el presidente de la República en uso de la facultad que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Acuerdo General 5/1999 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, determina: “Fracción I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes: “Inciso a). Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento federal o local o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

Como se observa, el Tribunal Pleno, en congruencia con las disposiciones constitucional y legal citadas, en el referido Acuerdo General reservó para su conocimiento los amparos directos en revisión, en los que, entre otros casos, se planteara la inconstitucionalidad de un reglamento expedido por el presidente de la República.

Estimo que existe una justificación para que se conservara dicha facultad, ya que a diferencia de lo acordado por el propio Tribunal Pleno respecto de los amparos indirectos en materia de

reglamentos, el amparo directo es uniinstancial y atribuirle el carácter de órgano terminal al Tribunal Colegiado del conocimiento en este supuesto, implicaría que en una sola instancia se resolviera un tema de constitucionalidad sin la posibilidad de su revisión; por tanto, en esos casos y de manera excepcional se abre la segunda instancia cuando se decida sobre una cuestión de constitucionalidad de un reglamento expedido por el presidente de la República.

Cabe señalar, que el Acuerdo General 5/1999, regula de manera específica la procedencia y trámite de los amparos directos en revisión; en cambio el Acuerdo General 5/2001, en que la Segunda Sala apoya su determinación, se refiere en general a la determinación de los asuntos que conservará el Tribunal Pleno para su resolución, y el envío de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. En este último Acuerdo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no estableció ninguna regla para el trámite de los amparos directos en revisión, pues respecto de éstos existe un Acuerdo específico, precisamente el 5/1999, que por cierto no fue abrogado por el Acuerdo 5/2001, razón por la cual pienso deben aplicarse las reglas establecidas en el Acuerdo General específico que regula la procedencia y trámite del amparo directo en revisión; por las anteriores razones estoy de acuerdo en el sentido del proyecto y considero que la revisión en amparo directo es procedente cuando se cuestiona la constitucionalidad de un reglamento. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No pasa inadvertido para el de la voz, que detrás de este problema hay lo que pudiera yo llamar, con todo respeto, una postura popular y una postura impopular. Una postura popular es aquélla que trata de abrir lo más

posible las vías de defensa, esto siempre es motivo de simpatías; la vía impopular es cuando se cierran vías de defensa.

Nuestro sistema procesal admite un gran número de vías de defensa, y esto finalmente va a derivar en algo que ya ha dado lugar a dos contradicciones anteriores, y que normalmente deriva de la interpretación de algo que un poco también subyace en esta problemática, que es distinto el diseño del amparo directo del amparo indirecto. En el amparo directo el acto reclamado procede normalmente de juzgadores, se trata de una sentencia, de un laudo que ya fue motivo de un procedimiento ordinario y, por lo general, biinstancial; es cierto que para eliminar el trabajo de Tribunales Superiores de Justicia se han ido cada vez añadiendo nuevos asuntos uniinstanciales para que quien tenga que soportar todo el peso del estudio de estos asuntos sean los Tribunales Colegiados de Circuito a través del amparo directo, y esto desahoga a los tribunales locales, y de ese modo pues se van a tener el proceso ante un juez ordinario y como ya no hay apelación, pues se tendrá el amparo directo a algún Tribunal Colegiado de Circuito.

En el amparo indirecto, no son actos que sean objeto de un procedimiento del rigor que normalmente se da en el campo de la judicatura, sino que son actos directamente emanados de la autoridad, y entonces se va ante un juez de Distrito, y en relación con esto, hay un recurso de revisión; si se tratara de aplicar literalmente los acuerdos, no existiría la contradicción de tesis, no, evidentemente la Segunda Sala es consciente que existen estos acuerdos, no, esto es producto de interpretación de alguna situación que se ha dado.

Si se parte de la visión que ya mayoritariamente ha aceptado este Alto Tribunal de tipo popular, de que ya se olvidó cuál es el sentido de la revisión en amparo directo, en que habla de la

excepcionalidad, y ya quiere eliminarse la excepcionalidad, porque se menciona incluso en la tesis que propone el proyecto, que se violarían normas constitucionales, pues no se ha pensado así, cuando ya estamos volviendo ordinaria la revisión en amparo directo, porqué, pues porque vamos eliminando no solamente lo que literalmente señala el texto constitucional de cuándo puede darse la procedencia de revisión en amparo directo, sino que vamos aniquilando una a una todas las distintas fórmulas que el propio Pleno fue encontrando para cerrar las puertas al abuso que se estaba dando, se sigue dando y se seguirá dando, aunque ya no será abuso porque estará avalado por todas estas tesis de la revisión en amparo directo.

¿Cuándo es más importante que se planteé la constitucionalidad de un reglamento? Cuando se le señala como acto reclamado, o cuando simple y sencillamente aparece como un concepto de invalidez, pues yo sostengo que es mucho más importante cuando se plantea como acto reclamado, porque cuando es acto reclamado, el amparo se otorga en contra del reglamento, en cambio cuando se plantea en revisión en amparo directo, solo es materia de concepto de invalidez, y ahí no va a haber pronunciamiento directo sobre el reglamento, sino simplemente se dirá al ser inconstitucional el reglamento, es inconstitucional el acto que se sustentó en él. Bueno, pues resulta que el Pleno de la Corte, tratando de regular la revisión en amparo directo con la visión de hacerlo tan restrictivo como la Constitución lo señala, estableció, y hay distintos acuerdos que se fueron dictando, que en amparo indirecto, la revisión debe ser conocida por tribunales Colegiados de Circuito, o sea, que lo más importante cuando es acto reclamado el reglamento, el órgano terminal, es el tribunal Colegiado de Circuito, el Pleno le reconoce los tribunales Colegiados de Circuito, la capacidad para invalidar reglamentos, actos reclamados. Pero, resulta que no solo los tribunales Colegiados de Circuito, sino el propio tribunal Colegiado

de Circuito que invalida un reglamento en una revisión en amparo indirecto, pues resulta que cuando hace el mismo pronunciamiento, no para invalidar el reglamento, sino porque fue sustento de un acto jurisdiccional, entonces resulta que no tiene la capacidad idónea.

Y todo esto se origina en un Acuerdo del Pleno, que lo más importante dice esto: no tiene la importancia y trascendencia que ameritaría que yo conservara mi competencia en esta materia, porque considero que perfectamente es materia que puedan manejar los tribunales Colegiados de Circuito, pero cuando venga en amparo indirecto, en amparo directo en revisión, pues resulta que ahí no son competentes, son idóneos, cómo van a ser órgano terminal, no porque ahí, pues están sustentando un acto jurisdiccional, y entonces para ser coherentes, como el amparo indirecto es biinstancial, el directo es un uniinstancial, pues entonces vamos a dar la biinstancialidad para que sea la propia Corte la que conozca y entonces nos vamos, nos colocamos en una situación curiosísima que cuando se examina la constitucionalidad de un reglamento en la Corte en que no es acto reclamado el reglamento, la Corte, establece una tesis sobre inconstitucionalidad de reglamento y cuando el tribunal Colegiado de Circuito establece una tesis en revisión en amparo indirecto examinando como acto reclamado el reglamento, pues esa tesis pienso que por lógica ya no podrá nunca ser jurisprudencia porque a través de otra vía, la Corte es la que va a establecer jurisprudencias en esta materia, entonces, la tesis de la Segunda Sala, trata de seguir la lógica de un sistema y el principio de la lógica del sistema es que la Constitución establece que la revisión en amparo directo es excepcional, no es una revisión a favor de los gobernados, no es una revisión a favor de los justiciables, es una revisión que tiende exclusivamente y se dice literalmente, no quiero insistir porque ya son argumentos que se dieron en la exposición de motivos, en el proceso legislativo, aquí se trata de garantizar que la Corte sea órgano terminal en esta

materia y por lo mismo se requiere que los asuntos sean de importancia y trascendencia, allí está el meollo de la contradicción, que la Segunda Sala dice: sí ya el Pleno de la Corte dijo que esto no es de importancia y trascendencia y lo mandó a tribunales Colegiados de Circuito, pues ahora resulta que le reconoce importancia y trascendencia cuando vienen en revisión en amparo directo, bueno pues esto pienso yo que es completamente ilógico no obedece a la lógica del sistema; ahora, queremos ser lógicos con el sistema que se está estableciendo, pues porqué no establecemos por vía de interpretación que también haya revisión en relación a sentencias dictadas en revisión en amparo indirecto, porque, porqué se va a quedar la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito en relación con el reglamento, cómo, aquí el Colegiado dicta una resolución que ya es inatacable en relación con el reglamento cuando lógicamente si dentro del orden constitucional se desea que esto lo vea la Corte, pues que lo vea la Corte, ahora la otra lógica sería, bueno pues deroguemos el reglamento en la parte que dice que de los reglamentos deben conocer en amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito y que sea la Corte la que conozca y desahogaremos un poco a los tribunales Colegiados de Circuito. Ahora, a qué obedeció esto pues nuevamente a que la Corte es un Tribunal constitucional que debe estar viendo los asuntos de mayor importancia, creo que ya en este momento creo hay una cola de 150, 180 asuntos para verlos por el Pleno, pero estamos viendo todas estas cuestiones que hay reglamentos de mercados y como esto se refiere a cada uno de los municipios pues vamos a que la Corte vea ese tipo de reglamentos y podría yo seguir ejemplificando que esto pues fue lo que llevó a la Corte a decir, no pues como vamos a estar viendo esas materias ¿Por qué? Porque la Corte es un Pleno y dos Salas y cuantos tribunales Colegiados de Circuito existen y entonces ya a través de este mecanismo pues no hay que plantear nunca, -claro- pienso que así van a pensar los abogados, no hay que plantear nunca una inconstitucionalidad de reglamento,

sino llegar como decimos metafóricamente a la plaza mayor, entonces vamos a provocar un acto jurisdiccional para que a través de amparo directo si llegue a la Suprema Corte, nada más con una consecuencia, que entonces no va a referirse al reglamento la resolución sino a través de un concepto de invalidez, porque en amparo directo el acto reglamento es el propio reglamento, entonces consciente de que con la lógica que ha estado detrás de estas contradicciones se parte del supuesto de que la revisión en amparo directo es un medio de defensa para los justiciables, pues obviamente aquí se encontrará otro camino para que siga ampliándose el número de revisiones en amparo directo que tiene que estar resolviendo este Alto Tribunal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Bueno, yo comparto con el señor ministro Azuela, que por supuesto que la Segunda Sala conoce los acuerdos que este Tribunal Pleno ha emitido; también coincido con él que estos acuerdos son susceptibles de interpretación; también coincido con él que el recurso de revisión en amparo directo es excepcional; sin embargo, yo comparto la propuesta del proyecto, y no es necesariamente por la popularidad o no que pueda tener esta posición o el sentido de esta contradicción, sino porque yo no veo la manera como nosotros no podríamos aplicar lo que establece con toda claridad el artículo 83 de la propia Ley de Amparo, es decir, cuando establece de manera categórica en la fracción V, que procede el recurso de revisión: “Fracción V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes

locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto.”

Coincido y comparto, desde luego, que esta Ley de Amparo señala con toda claridad la procedencia de este amparo concretamente en el caso que estamos analizando, y comparto también todo lo que se establece en este proyecto que nos está presentando el señor ministro Silva Meza, que refleja la posición de la Primera Sala respecto de la procedencia de este recurso de revisión en amparo directo, y sin duda alguna, y sin duda alguna también comparto la situación de los dos acuerdos, uno que regula con toda precisión la procedencia del amparo directo en revisión, y otro Acuerdo, como es el 5/2001, que única y exclusivamente se refiere a los amparos indirectos. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, y ya en obvio de tiempo ya se ha dado lectura por la señora ministra Sánchez Cordero al artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, el segundo párrafo de esta fracción V dice: “La materia del recurso –estamos hablando del recurso de revisión respecto de reglamentos, entre otros– la materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.” No podría ser de otra manera puesto que es el carácter de Tribunal Constitucional que tiene esta Suprema Corte, y yo abundo con la fracción II del 84, de la misma Ley de Amparo, que establece: “Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes: Fracción II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V, del artículo 83”, exactamente de donde se está previendo la procedencia del

recurso de revisión respecto, entre otros casos, de los reglamentos expedidos por el titular del Ejecutivo Federal o de los Ejecutivos estatales; y finalmente, pues el mismo artículo al que ya se ha hecho mención aquí, perdón, Acuerdo, el 5/99, al que se refirió el señor ministro Góngora, en donde se establece en su artículo 1º, fracción I, inciso a), la procedencia del recurso en estos casos.

De tal manera pues, que este Máximo Tribunal, a través del Acuerdo 5/1999 reiteró la competencia que tiene definida en la disposición constitucional y en las disposiciones legales a que antes hemos hecho referencia, y señaló que procede este recurso de revisión ante la Suprema Corte, en contra de las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Colegiados, si en ella se decide, entre otros casos, sobre la constitucionalidad de un reglamento federal o local.

Por eso, para mí resulta claro que tal y como lo sostiene la resolución que estamos discutiendo, el proyecto del señor ministro Silva Meza, sí procede la revisión en amparo directo en contra de sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que se decida sobre la constitucionalidad de un reglamento, por lo que mi voto será a favor del proyecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pidió antes la palabra don Mariano, y estaba don Genaro, pero me señaló él hacia allá.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Que hable el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están de acuerdo señores ministros porque es segunda intervención de los señores ministros Góngora y Azuela.

Por favor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Le agradezco mucho al señor ministro Góngora, al señor ministro Azuela su amabilidad.

Es que, el asunto yo creo que tiene varias cuestiones que se nos están mezclando; en primer lugar, la cuestión no sé si estamos frente a un problema de procedencia o un problema de competencia, yo creo que de aquí deriva una parte muy importante de las discusiones; decir que el amparo procede contra la sentencia del Tribunal Colegiado, yo creo que más bien lo que tendríamos que decir es competente o no es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer de la revisión en un amparo directo, el tema de la procedencia es un problema que posteriormente se va a ver; el problema, ya lo tuvimos la otra ocasión y ahí deriva, me parece el comentario del señor ministro Azuela en el sentido de qué pasa si en este amparo directo no hizo el Tribunal Colegiado ningún pronunciamiento de constitucionalidad pero sí lo hizo la parte en su concepto de violación, o en su concepto de agravio etc., yo creo que aquí estamos mezclando las dos cuestiones y por eso es que traemos a cuento la discusión de la sesión anterior. ¿Cuál fue esa discusión?, algunos de los señores ministros pensaban que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 fracción III de la Ley Orgánica, bastaba que en el amparo directo se hubiera hecho un planteamiento no respondido posteriormente por el juez, por qué, porque le daban una preeminencia al amparo como un método defensivo de los particulares; mientras que algunos otros señores ministros y yo cambié mi criterio en esa sesión, estimábamos que no, que lo que se trata es de un sistema que monopolice en la Suprema Corte de Justicia la interpretación final de

constitucionalidad y por ende se necesitaba un planteamiento de constitucionalidad, si no había habido planteamiento de constitucionalidad, no teníamos porque casar la decisión del Colegiado, porque la constitución del Colegiado no se había pronunciado por la constitucionalidad. Pero yo creo que este es un tema de procedencia, lo que se nos está preguntando aquí y yo creo que aquí vale la pena reformularlo es: es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer de la revisión en amparo directo, cuando lo que se está cuestionando es un reglamento federal o un reglamento, perdón, todavía no entremos a lo federal o al la local, un reglamento; pues mi respuesta es sí, la Ley me parece y la Constitución que claramente están diciendo: la Corte sí es competente para conocer de estas cuestiones. Ahora, que esa revisión va a resultar procedente o no procedente, yo creo que ese es un tema distinto que luego tendríamos que ver ya a la luz de la manera como resolvimos la otra contradicción, que sí se concatena en este mismo sentido.

Yo por qué razones difiero del criterio de la Segunda Sala que está transcrito en las páginas diez y once del proyecto, porque me parece que no es un argumento suficiente decir: que porque en el amparo indirecto sucedan ciertas cosas, estas cosas tienen que tener una extensión hacia el amparo directo, yo no tendría ningún inconveniente en que entráramos a discutir el tema, pero lo tendríamos que discutir a cuento del Acuerdo 5, no a cuento de unas tesis o de unos criterios jurisdiccionales que están interpretando el Acuerdo 5, si no nos gustara el sistema, aprovechamos entonces la atribución que nos concede el párrafo octavo del 94 y reestructuremos este sistema competencial que el Constituyente nos autorizó a generar justamente para tratar de resolver los problemas que todos sabemos está teniendo el juicio de amparos en el país.

El año pasado, si no recuerdo mal, el ministro presidente en su informe decía que se promovieron cerca de un millón de amparo en el país, bueno, pues que hay problemas graves eso nadie lo puede dudar, pero si queremos enfrentar el tema, me parece que entonces, hagámoslo en el Acuerdo 5 y obviamente no me estoy pronunciado ni por la competencia, ni la falta de competencia, me parece que ese es el problema central, pero decir: el Acuerdo dice una cosa respecto de los indirectos y vamos a hacer una extensión analógica e interpretativa de un acuerdo para los directos, yo francamente creo que estos acuerdos de delegaciones y de ordenación de competencias, los tendríamos que aplicar con un sentido estricto, no con un sentido analógico de ir generando modificaciones. Yo por esta razón y como lo que se nos estaba preguntando en esta Contradicción de Tesis muy concretamente es: si la Suprema Corte de Justicia resulta competente para conocer de amparos directos en los que se haya planteado la constitucionalidad de una disposición reglamentaria, mi respuesta es sí.

El tema de la procedencia, que es el asunto que discutimos la otra vez, lo dejo completamente de lado, el tema de la política judicial de si sería bueno o si sería malo, también lo dejo de lado porque creo que eso lo tendríamos que discutir a partir del Acuerdo Plenario, que nos está estableciendo este régimen de competencias, que no régimen de procedencia.

Por esas razones, yo en lo esencial y creo que se podrían ordenar las cuestiones competenciales más que las de procedencia, estoy de acuerdo con el proyecto, digamos en su parte general señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Tengo que ponerme los anteojos señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los trae puestos señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me los acabo de poner. Sí, si puedo ver algo, si sé donde está usted, donde está el Norte el Sur, eso sí, pero necesito los anteojos. Edgar Allan Poe, en un cuento que se llama "LOS CRÍMENES DE LA CALLE MORGUE", se dice que fue el creador del género policiaco, y ahí el héroe de ese cuento, al que siempre se le llama para resolver problemas, es acompañado por un inspector, el inspector de policía, cuyo nombre no recuerdo, pero sí recuerdo y no se me olvidará nunca, que este inspector de policía al estar investigando, comentando con el principal héroe del cuento, cada rato dice: "qué curioso", "esto es muy curioso" y como se acaba de acusar a la Primera Sala de criterios curiosos, yo recuerdo lo que le contestó al inspector de policía el héroe del cuento, le dijo: "Mira, llamas curioso a todo lo que no entiendes, por eso es que vives en un mundo de curiosidades", yo confieso, es el momento de confesar, que soy de tendencias populares, porque quiero aplicar lo que dice la Constitución y la Ley de Amparo, por eso estoy de acuerdo con el proyecto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: El artículo 107 de la Constitución, en la fracción IX, dice y creo que es importante leerlo, porque ahí es donde probablemente esté la respuesta de por qué tratándose de revisión en amparo directo, no solamente se ha mezclado la competencia y la procedencia, sino incluso el estudio del asunto, porque cómo se va a poder determinar la importancia y

trascendencia de los criterios que se van a sustentar, si no advierte uno cuál es la naturaleza del asunto, y esto se presenta como requisito de procedibilidad que rompe la técnica, indiscutiblemente que la rompe, pero es la única manera de hacerle caso a la Constitución, tan importante que se ha mencionado que sí hay que sujetarse a ella.

Bueno, pues la fracción IX, dice: "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno". De ahí es donde deriva que este amparo es uniinstancial así es toda la historia del amparo uniinstancial, no admiten recurso alguno.

En 1951, cuando se crean los Tribunales Colegiados de Circuito, ahí se introduce la posibilidad de la revisión en amparo directo, pero por muchísimos años, como lo que conocían los Tribunales Colegiados de Circuito, eran cuestiones de procedimiento, cuestiones de suspensión y poco a poco se les fueron delegando cuestiones de fondo, hasta el momento en que a la Corte se le convierte en Tribunal Constitucional, entonces sobre todo a raíz de las reformas de 88, es cuando empieza a verse la necesidad de que eso que se había regulado en 54, que eso no había tenido consecuencias porque, ya lo expliqué, en los Colegiados no conocían de cuestiones de fondo prácticamente –cincuenta y uno, no cincuenta y cuatro; las reformas de cincuenta y cincuenta y uno-

Entonces, se ve la necesidad de ir añadiendo elementos que eviten que se siga dando el abuso de la revisión en amparo directo.

Y entonces, ¿qué es lo que dice el artículo constitucional?: "las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno". Excepción: "a menos que decidan que decidan las sentencias; a

menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a Acuerdos Generales entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia”.

Entonces, no basta que se esté impugnando un reglamento, primero, en ningún momento dice la fracción IX, los reglamentos; ya ahí es donde empieza la labor del Legislador ordinario a variar la Constitución; y entonces ya viene el artículo de la Ley de Amparo que, en la fracción V, del 83, ya añade los reglamentos.

Tampoco dice el artículo constitucional, que cuando se hubiere planteado en la demanda el tema, no el texto constitucional; cuando decida el Tribunal Colegiado; ahí está muy claro, aunque no le haga caso y no diga nada, conforme al texto constitucional no procedería el recurso de revisión; pero viene la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en la Ley Orgánica dan una norma que no es estrictamente de organización del Poder Judicial, porque en las facultades del Pleno de la Corte, ahí dice: que conocerá del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una Ley Federal, local, del Distrito Federal o de un Tratado Internacional –y aquí ya se les olvidó el Reglamento-, bueno, ya lo decía la Ley de Amparo; no lo decía la Constitución; pero eso no importa; pero ya aquí se le añade una nueva situación: o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias; y luego repite lo que dice la Constitución: debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Así es que como ven, el Legislador ordinario ha ido haciendo su labor para ampliar -¡claro!, es más fácil lograr mayorías en cuerpos legislativos que mayorías especiales en órgano Constituyente Permanente, en Poder Reformador de la Constitución-; pero el texto de la Constitución ni dice reglamentos y si dice; que cuando la Corte, por Acuerdos Generales, señale que esto sea de importancia y trascendencia, pues aquí hay un Acuerdo General de la Corte, que dijo que esto no era de importancia y trascendencia y por eso decidió que lo vieran los Tribunales Colegiados de Circuito.

¡Ah!, pero no era un Acuerdo dirigido exactamente a la revisión en amparo directo; es cierto; es cierto, por eso está la interpretación que hizo la Segunda Sala.

De modo tal que, yo diría que no estamos ignorando que dice la Ley de Amparo: que procede cuando se plantee la inconstitucionalidad de un reglamento; no, pues más importante: puede plantearse la inconstitucionalidad de una ley; pero si en relación con esa materia se estima que no hay importancia y trascendencia; y hay muchos casos en que así ya lo decimos; ya aquí no es de importancia y trascendencia porque ya hay precedentes en este sentido; y hay múltiples razones por las que, impugnándose la inconstitucionalidad de la ley; sin embargo, se ha estimado se desecha el recurso.

Esto ¿es competencia o es procedencia?, pues tiene que ver con las dos, porque efectivamente, si estimamos: esto sí es de importancia y trascendencia, pues corrijamos el Acuerdo que dijimos, que eso debían conocer los Colegiados, porque no era importante y trascendente, y eso pues depende de nosotros, y al menos por elemental coherencia, pues como que sería otra tarea para el Comité de Acuerdos y Reglamentos, con las inconveniencias, pero que esto pues no importa, si nos llenamos de

asuntos eso es problema de política judicial, de recursos, en fin cosas totalmente sin importancia que se pueden fácilmente superar, o de rezago de la Suprema Corte, que también se puede superar, pues a través de otras fórmulas que permitan hacerlo, porque pues ya sé la respuesta: esa cuestión de política económica, esa cuestión que nos ahogamos de asuntos, eso ya no nos toca a nosotros, ya es cuestión de los cuerpos legislativos que establezcan otros mecanismos; de modo tal, que yo sigo, curiosamente porque tuve alguna participación en las reformas que se hicieron, precisamente en relación con el Recurso de Revisión en Amparo Directo, en donde previmos lo que iba a suceder si no poníamos suficientes candados, y pusimos tres candados, en tres diferentes artículos se va señalando cuándo es cuando puede proceder la Revisión en Amparo Directo, pero, pues como que finalmente se piensa que por vía de defensa esto se debe abrir, pues que se abra totalmente, como lo dije en mi anterior intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Bueno, para mí no pasa inadvertido lo que dijo el ministro Cossío en relación al Sistema de Competencias; sin embargo, el Sistema de Competencias en este caso está íntimamente vinculado con el sistema de procedencia; de hecho la tesis que nos está proponiendo el proyecto, es exclusivamente al sistema de procedencia: “Revisión en Amparo Directo. Procede contra la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito en la que se examina la constitucionalidad de un reglamento, en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, fracción I, inciso a) del Acuerdo General Plenario 5/2009”. Es por eso que no me hice cargo de la competencia, sino únicamente en toda la intervención que tuve, me hice cargo de la procedencia, tal y como el proyecto lo está proponiendo. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Este asunto se discutió en muchísimas ocasiones al seno de la Segunda Sala, porque inicialmente la Sala sustentaba el criterio de procedencia de este recurso en materia de reglamentos; sin embargo, hubo una reflexión motivada, justamente por el señor ministro Mariano Azuela; y quiero decirles que en lo personal fui bastante reticente al principio para aceptar el criterio, de hecho en los primeros asuntos que se resolvieron en este sentido en la Sala, yo voté en contra; sin embargo, quiero dar las razones por las cuales me convencí del criterio que ahora está sosteniendo la Sala, y por qué razón, con posterioridad lo suscribí. Es cierto que el artículo 107 de la Constitución, está mencionándonos que en materia de Amparo Directo, procede el Recurso de Revisión, respecto de las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, que no admitan recurso alguno, salvo que se esté estableciendo la inconstitucionalidad de una ley, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Lo que mencionaba el señor ministro Azuela hace un momento, de qué es lo que motivó esta reforma, y que de alguna manera tenía como intención el que llegaran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en revisión, solamente los asuntos que realmente tuvieran esa importancia para ser tratados por la Corte, está avalado por la exposición de motivos, que efectivamente se refiere exactamente a lo que el señor ministro Azuela mencionó, y que evidentemente no voy a leer para no cansarlos, pero que es consultable en la exposición de motivos.

Por otro lado, es cierto que el artículo 83 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del Recurso de Revisión en Amparo Indirecto; en Amparo Indirecto, y nos está mencionando, pero quiero mencionar otra cosa, el artículo 83 está estableciendo la

procedencia genérica del Recurso de Revisión, es decir, Recurso de Revisión que bien puede darse en materia de Amparo Directo, en materia de Amparo Indirecto, y que puede ser también susceptible de ser conocido por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si nosotros vemos qué es lo que dice el artículo 83 de la Ley de Amparo, nos dice: “Procede el recurso de revisión. Fracción I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito, del Tribunal responsable, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo. II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto, nieguen la revocación o modificación. III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos. IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37, al recurrirse tales sentencias deberá, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.”

Y dice la fracción V: “Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes locales o federales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89, y reglamentos locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando se establezca la interpretación directa de un artículo constitucional.”

Y luego, si nosotros vemos los artículos 84 y el 85, son los que están dando ya competencia específica, tanto a los Tribunales

Colegiados como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose precisamente del recurso de revisión.

Y el artículo 84, efectivamente, en la fracción I, en el inciso a), está dando competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión, dice: “Tratándose de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados.”

Y luego, el artículo 85, que es la competencia del recurso de revisión para los Tribunales Colegiados, lo que nos está diciendo es: “Contra los autos o resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del Tribunal, en los casos de las fracciones I, II y III.” Y luego nos dice la fracción II, que: “También tienen competencia cuando se refiere a los casos señalados por la fracción III.”

Entonces ¿qué es lo que nos están determinando estos artículos?, bueno en materia de amparo indirecto; es decir, en materia de amparo biinstancial está estableciendo la competencia para conocer del recurso de revisión y, por supuesto, la fracción V del 83 se está refiriendo de manera específica a la revisión excepcional que se da en materia de amparo directo, en la que, evidentemente, sólo es competente para conocer de este recurso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las decisiones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo que se torna uniinstancial y que con esta fracción, excepcionalmente se convierte en biinstancial.

Ahora ¿qué es lo importante de la lectura de estas fracciones? Si nosotros vemos, lo referido a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de recurso de revisión, pues se da en materia precisamente de sentencias pronunciadas por los

jueces de Distrito, pronunciadas en la audiencia constitucional, no nos está haciendo excepción alguna de qué tipo de sentencia; solamente que el artículo 84, al estar referido a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace la excepción, y dice: Cuando se trate de alguna de las sentencias que pronuncien, ya sea en amparo indirecto o en amparo directo, los Juzgados de Distrito, pueden conocer en amparo indirecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación si hay un pronunciamiento sobre una declaración de inconstitucionalidad de una ley. Y en amparo indirecto si es que también existe la posibilidad de impugnar una ley o un reglamento.

Entonces ¿qué quiere decir? Que si nosotros recordamos la lectura del artículo 107 constitucional, habló genéricamente de la posibilidad de combatir en recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando exista la inconstitucionalidad de alguna ley. Lo dice de manera genérica, no dice de manera específica que sea una ley, un reglamento, el artículo 107 constitucional no distingue; la distinción la hace en sí la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 10, fracción III, a la que ya se había referido el señor ministro Cossío.

Entonces, lo importante es esto, en la Ley de Amparo lo que se está estableciendo para la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de juicio de amparo indirecto y en materia de juicio de amparo directo, es la prevalencia de inconstitucionalidad de leyes, de leyes, de reglamentos locales o federales, o de leyes locales y federales.

Entonces, qué es lo que se le deja a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posibilidad de que tenga conocimiento de estos recursos en cualquiera de los dos juicios amparo directo o indirecto, pero siempre y cuando prevalezca el problema de constitucionalidad de una ley, y hasta ahorita vamos de un reglamento.

Entonces, qué es lo que vemos en la Ley de Amparo, tanto en indirecto como en directo, se le está dejando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación esa facultad para conocer de recursos de revisión, siempre y cuando prevalezca el problema de constitucionalidad de una ley o de un reglamento.

Sin embargo, también existe el artículo 94 de la Constitución. ¿Qué nos dice el artículo 94 de la Constitución? “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas, de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia, o los que conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia; dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados”.

¿Qué quiere esto decir? Se le está dando en el artículo 94 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de emitir acuerdos generales para lograr una adecuada distribución de los asuntos que sean competencia incluso de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bueno, pues esto ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varios acuerdos, pero me voy a referir a dos: uno de ellos es el Acuerdo 5/2001.

En el Acuerdo 5/2001 –ya dijimos y quiero que por favor se tenga muy presente-, en la Constitución no hay distinción, se dice que siempre y cuando prevalecerá el recurso de revisión si hay problema de constitucionalidad de Ley, es la Ley de Amparo y la Ley Orgánica la que distingue, y dice: “Siempre y cuando se trate de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos, acuerdos y tratados, y

ya dijimos que el artículo 94 está dando a la Corte la posibilidad de emitir acuerdos generales para la distribución de los asuntos que pueden originalmente competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para qué, para lograr precisamente la agilidad en el trámite de estos asuntos.

Y nos dice el Acuerdo 5/2001, en su punto quinto: “De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este Acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, I.- Los recursos de revisión en contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando, b) En la demanda se hubiera impugnado una ley local, un reglamento federal o local”.

Qué es lo que está estableciendo aquí la Corte, ya dijimos, la Ley de Amparo originariamente dijo: “El recurso de revisión en indirecto y en directo, para que conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe haber prevalencia en la inconstitucionalidad de leyes”; y en este Acuerdo la Corte está diciendo: “En uso de las facultades que le concede el artículo 94 constitucional, que puede en un momento dado delegar estas facultades en los Tribunales Colegiados”. Y en este Acuerdo está delegando en los Tribunales Colegiados en Materia de Recurso de Revisión en Amparo Indirecto, el conocimiento de los juicios que en un momento dado son recurridos en materia de recurso de revisión, siempre y cuando se esté reclamando una ley local o un reglamento federal, fíjense, que aquí ni siquiera se está refiriendo solamente a reglamentos federales o locales, se está refiriendo incluso a leyes locales, a leyes emitidas por los Congresos locales; entonces podemos decir que se está saltando la Constitución, ni se está inventando el decir que por qué razón se está remitiendo a los tribunales Colegiados esta facultad ¿por qué? porque el 94 le otorga a la Corte esta

posibilidad, precisamente para lograr que los asuntos se resuelvan de la manera más pronta posible.

Entonces, en materia de amparo indirecto se está estableciendo esta delegación de facultades; en cambio, en el artículo 5 de noventa y nueve, que obviamente es anterior, incluso, al 5 de dos mil uno, se dice: “El recurso de revisión es procedente contra las sentencias en materia de amparo directo, el recurso de revisión es procedente contra las sentencias en materia de amparo directo que pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito si reúnen los siguientes supuestos: a).- Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional, o reglamento federal o local, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional, o bien si en dichas materias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de menciona; y b.- Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia”.

¿Qué quiere esto decir? Bueno, que al final de cuentas en un Acuerdo dado en mil novecientos noventa y nueve, la Corte dijo que debía conocer del recurso de revisión en amparo directo tratándose de reglamentos federales o locales; y en dos mil uno, emitió un acuerdo con posterioridad en el que en amparo indirecto le delega esta facultad al tribunal Colegiado de Circuito.

El argumento del señor ministro Azuela en la Sala, y que ahora ha reiterado, es el siguiente: Bueno, la competencia para conocer de estos dos recursos tanto en indirecto como en directo, está dada perfectamente en la Ley de Amparo, y en la Ley de Amparo en los dos casos se está diciendo que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en un Acuerdo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: En

indirecto, esta facultad es delegable al tribunal Colegiado de Circuito; y en otro Acuerdo, está diciendo que esta facultad no es delegable al tribunal Colegiado de Circuito, cuando en realidad se puede tratar exactamente del mismo acto, simplemente planteado en una vía diferente. Y ¿cuál es la circunstancia de que en un momento dado se pueda plantear en dos vías? Bueno, pues simple y sencillamente de que en indirecto pudo venir el quejoso a plantear la inconstitucionalidad del reglamento de inmediato con un acto de aplicación o porque era auto aplicativo, y entonces el juez de Distrito se va a pronunciar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del reglamento, y de este recurso de revisión va a conocer de manera específica un tribunal Colegiado, y jamás va a llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿Qué es lo que pasa en el otro caso? Bueno, que el quejoso decidió combatir en medios ordinarios, llámese Tribunal de lo Contencioso Administrativo, un acto equis de autoridad, y que la sentencia le fue adversa, y entonces en el momento en que promueve el juicio de amparo directo en contra de esta resolución, dice: Bueno, pero además está basada en un reglamento en que yo considero es inconstitucional. Y en ese momento, en el juicio de amparo directo hace valer vía conceptos de violación, exactamente los mismos argumentos que pudo hacer ante el juez de Distrito vía amparo indirecto, y entonces el tribunal Colegiado le analiza en un momento dado el concepto de invalidez y determina si éste es o no inconstitucional, y obviamente aquí los efectos de la resolución solamente van a hacer que se declare la inconstitucionalidad del acto de aplicación, porque estamos en vía indirecta, pero de todas maneras analizando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese reglamento.

Entonces, la pregunta del ministro Azuela ha sido siempre ¿por qué se le reconoce mayoría de edad a un tribunal Colegiado en materia

de amparo indirecto, para que sea órgano terminal para conocer de un recurso de revisión en esta materia, y por qué no se le reconoce esta mayoría de edad en un juicio de amparo directo, cuando la propia Constitución, la Ley de Amparo determinan que el juicio de amparo directo es uniinstancial y que se concluye justamente ante el tribunal Colegiado, y ante él tiene el propio quejoso, vía conceptos de violación, la posibilidad de hacer valer la inconstitucionalidad de ese reglamento.

¿Cuál es la razón? Efectivamente yo no la encuentro, y fue esta la razón por la cual yo cambié de opinión en la Sala y voté con el criterio que ahora la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación externa al respecto. ¿Por qué razón? porque sí se me hace ilógico y se me hace incongruente que sí se le considere al tribunal Colegiado de Circuito, con la capacidad y la competencia suficiente para ser órgano terminal en un juicio de amparo indirecto, y no se le considere esa misma capacidad en un juicio de amparo directo.

Por estas razones, yo estoy en contra del proyecto, con el debido respeto, del señor ministro Silva Meza, aduciendo estas razones que considero, en mi opinión, son perfectamente lógicas para entender que el Tribunal Colegiado de Circuito sí tiene competencia y facultades suficientes porque esta Corte se las reconoció, se las reconoció en un Acuerdo específico y en este otro que regula el juicio de Amparo Directo no se la reconoce; si ustedes quieren es un problema de contradicción entre Acuerdos dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como bien lo había mencionado el ministro Cossío, pero al final de cuentas sí se dan y por esa razón fue la interpretación a la que la Segunda de la Suprema Corte llegó y concluyó de que era improcedente el recurso de revisión, tratándose de reglamentos en materia de Amparo Directo, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Señor ministro Cossío puede esperar su intervención para después del receso?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Claro que sí señor, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces decreto el receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS: 13: 30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo creo que son varios los temas que han ido surgiendo y quisiera presentar o reiterar algunos de ellos. En primer lugar, está la manera en que vamos a entender la fracción undécima del artículo 107; yo como lo leo, fraseándolo es de la siguiente manera: El amparo directo admite un recurso ante esta instancia cuando la sentencia dictada sobre la inconstitucionalidad de una ley..., cuando la sentencia decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, éste me parece que es el problema de la procedencia; posteriormente, me parece que se dice: "Cuando la resolución que se hubiera emitido admita a juicio de la Suprema Corte de Justicia mediante acuerdos generales un criterio de importancia y trascendencia; decía la señora ministra Sánchez Cordero, "que están íntimamente relacionadas competencia y procedencia", es

cierto, pero no se pueden confundir, ¿por qué no se pueden confundir?, porque los acuerdos generales son los instrumentos de fijación de la competencia y si desde los acuerdos generales se fija la competencia de esta Suprema Corte, no es posible que se dé esa confusión, sería tanto como que nosotros en acuerdos generales modificáramos las reglas de procedencia.

Entonces, que haya una relación estrecha, eso se da cuando no hay acuerdos generales; eso se da cuando uno tiene que ver en el caso concreto, si el asunto es de importancia y trascendencia, para desde ahí generar la cuestión de competencia y procedencia, pero si el acuerdo general nos está diciendo, que unos asuntos por ciertas características, ahora dentro de ellos, "son importancia y trascendentes y otros no", ahí es donde se ha fijado la competencia, –que repito–, no tiene nada que ver con el tema de la procedencia. Si esto es así, entonces me parece, que pasamos al segundo tema.

¿Qué se hizo en el Acuerdo 5? Se distinguió que sólo nos íbamos a quedar con los asuntos..., o que más bien, en el amparo indirecto no nos íbamos a quedar con los asuntos en los que se estuviera analizando "constitucionalidad de reglamentos y de otras disposiciones"; esto no se hizo en el amparo directo, puede ser que en ese momento hubiera habido razones importantes; puede ser que en ese momento hubiere pasado desapercibido, ¡yo no sé cuáles hubieren sido esas razones! Lo que sí me interesa es que hay dos diferencias fundamentales, dos diferencias de trato normativo, en un caso se dice: "Todos los asuntos que tengan que ver con reglamento en el indirecto, no van a venir más a esta Suprema Corte, salvo cuando esta Suprema Corte decide ejercer alguna de sus atribuciones para quedarse con estos asuntos".

En el resto de los asuntos, estos asuntos se van a ir a los tribunales Colegiados y en el directo no dijimos nada; en consecuencia, ¿vale

mediante interpretación judicial, –que es el tema que platee hace rato–, establecer por interpretación judicial en un caso, jurisdiccional, pues, la extensión de la regla del indirecto para el directo? Es más, la extensión es una extensión para la improcedencia, cuando constitucionalmente está establecida la procedencia; entonces, a mí es la parte que me parece delicada, podría todavía tener algún sentido el establecer la cuestión de la procedencia cuando se está prohibiendo que se hubiera, pero aquí es que es al revés, aquí nos está diciendo es, "procede el recurso de revisión, ¿cuándo?, cuando se satisfagan los requisitos que he mencionado"; y, lo que estamos haciendo es, no teniendo una norma expresa en el Acuerdo 5, estamos generando la condición para que esos amparos no puedan venir ante la Suprema Corte de Justicia.

Otro tema importante, –y lo señaló el ministro Azuela–, es el relacionado con la posible inconstitucionalidad del artículo 83; este mismo tema lo tuvimos cuando analizamos la situación de la fracción III, del artículo 10, de la Ley Orgánica, si esta fracción III, iba más allá del 107 o no; pero lo que también establecimos es que no vamos a resolver problemas de constitucionalidad en las contradicciones de tesis; si el Legislador Federal fue más allá en la fracción V del 83 e introdujo reglamentos donde no se habían establecido reglamentos, en relación con la fracción IX del 107; bueno esos los analizaremos en su sede, pero me parece que en este momento de la contradicción, jugamos con las reglas que están establecidas, con las reglas de este juego, y simplemente decimos que, si el Legislador ordinario estableció en el 83, V; de la Ley de Amparo, la procedencia respecto de amparos, de reglamentos en amparo directo, para la revisión, consecuentemente, nosotros nos ajustamos a esa regla, y esa regla es la que me parece nos sigue manteniendo; yo no emitiría en una contradicción de tesis, un juicio de constitucionalidad del precepto legal en su relación con el precepto constitucional, a ver si es que el Legislador ordinario

introdujo nuevos supuestos normativos, por ejemplo, en la fracción V. Yo por eso decía, que me parece, que si, lo que encontramos es una disparidad en el tratamiento de los reglamentos en los juicios de amparo directo e indirecto, lo que tendríamos que hacer en todo caso, es plantearnos esto en términos abstractos de si estamos o no, en el deseo, -por razones jurídicas obviamente no deseo puramente voluntarista- en el deseo, -no vaya a parecer otra cosa- en la aptitud, en la competencia de seguir tomando las revisiones en el amparo directo, -pero yo insisto-, creo que hacer esto en una resolución jurisdiccional, donde estamos aplicando un Acuerdo que nosotros mismos nos dimos previamente, sí me parece complejo; yo estaría dispuesto a que discutiéramos esto, por supuesto, y que viéramos si efectivamente las razones que se han dado para el directo y el indirecto son iguales o semejantes, en fin, todas esas cuestiones, -pero insisto-, no en un asunto jurisdiccional donde debemos nosotros dilucidar cuál es el sentido interpretativo que tiene la regla que nosotros mismos nos dimos.

Entonces, sintetizando: Yo pienso que en el caso concreto, el proyecto del señor ministro Silva Meza es adecuado, me parece, que en todo caso podría ser una omisión por parte de nosotros, o a la mejor fue una decisión deliberada, en ese momento que se aprobó ese Acuerdo, para hacer una diferenciación entre el directo y el indirecto; -pero insisto-, sí me parece, y yo propondría, que siendo distinguibles en este caso, por virtud de tratarse de acuerdos generales los temas de procedencia, de competencia, sí podría reforzarse el proyecto, justamente para delimitar estas dos condiciones. Y una cosa que sustenta esto, es lo que decía la ministra Luna Ramos al final, si el artículo 94, párrafo octavo, lo que nos da es una, facultades para emitir acuerdos competenciales, no acuerdos procedimentales, consecuentemente, hacer la distinción entre ambos aspectos, es lo que me parece que clarifica bastante el tema de esta discusión señor presidente.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, yo voy a tratar de intervenir muy brevemente, para fundar el sentido de mi voto.

Yo he estado escuchando con gran atención los argumentos, debido a que, como lo hice también con la inconformidad en la Sala, señalé que iba a votar con el sentido que había establecido la mayoría, en tanto podíamos tener esta discusión y poder llegar a un punto de solución en el Pleno, porque sí creo que hay que distinguir las cuestiones, una cosa es la competencia y otra es la procedencia, como están redactados los preceptos legales, y ya lo habíamos visto en ocasión anterior; es que entramos en esta serie de problemas para interpretar los textos. Sin embargo, yo voy a basar el sentido de mi voto, a partir del texto constitucional y el sentido que yo creo que tiene, porque efectivamente, creo que la primera cuestión es de competencia, pero esa competencia también está condicionada constitucionalmente. La Constitución establece en principio, efectivamente como señala, que los actos de las resoluciones de los Colegiados son definitivas o deben ser definitivas y no admiten recurso alguno, pero establecen la salvedad; entonces yo veo al revés el texto dice: “La Corte debe de conocer cuando se dan estas condiciones...”, está estableciendo su competencia para conocer en estos casos.

Consecuentemente creo, que la competencia sí es de la Corte cuando está involucrada la constitucionalidad de un precepto legal. Y luego está el problema de los reglamentos que es el concreto que nos atañe, yo sí creo que eventualmente deberemos revisar nuestros acuerdos generales, porque tiene razón el argumento del ministro Azuela, retomado por la ministra Luna Ramos que ahí ya

hay una incongruencia en el tratamiento, pero eso no quiere decir que necesariamente lleve a esa conclusión. Me parece que hay que revisarlo, porque en mi opinión, no es la jerarquía de la norma la que genera la competencia, es precisamente que haya, en una ley, y aquí tendríamos que discutir en su momento el concepto de ley, si es reducido a ley material y formal o abarca otros aspectos.

El 103, habla de leyes y sin embargo, ninguno discutimos que el concepto de ley abarca los demás ordenamientos generales hacia abajo. Consecuentemente, yo considero que la Corte es la competente en estos casos y que en donde se debe poner el énfasis, y por eso lo digo porque eventualmente yo voy a proponer que revisemos los acuerdos generales, es en la importancia y trascendencia del asunto, que es lo que señala la Constitución, no es la jerarquía de la norma. Una norma inferior puede implicar un problema mucho más trascendente e importante que una norma superior. Una norma superior pudo haber tenido ya el análisis que fue el espíritu de la última reforma. El análisis por este Pleno y una definición de criterios y consecuentemente ya no es necesario volver a entrar a su análisis. La norma inferior puede ser original y de gran trascendencia. Consecuentemente, merece la atención de este Pleno de la Suprema Corte. Consecuentemente, por estas razones, yo me disculpo ante mis compañeros con los que he votado a lo largo de este tiempo, me inclino a pensar que en estos casos debe ser competencia de la Corte, de las Salas, pero – insisto-, tenemos, me separo de muchas de las razones; tenemos que arrojar esto debidamente, porque me parece que el tema fundamental y aquí creo que el ministro Azuela en esencia es lo que señala, -es de excepción-, y tiene que ser un asunto verdaderamente importante y trascendente. Efectivamente, creo que este concepto es el que cerraría la válvula a esa preocupación de que cualquier tipo de asuntos pudiera llegar aquí.

En la reforma se estableció expresamente que se señalaba que esto debería determinarse por acuerdos generales, por una razón, se señaló en los precedentes legislativos de la reforma, que siendo tan importante esto, debería ser mediante acuerdos generales que se dieran a conocer para que los interesados, las partes, conocieran los criterios básicos que tomara este Pleno. Consecuentemente, por estas razones, yo me inclinaré a, en esencia, a estar de acuerdo con el planteamiento de la Primera Sala, pero –insisto- reservo criterios; en todo lo demás me separo de muchas de las consideraciones y planteo desde ahora la necesidad de revisar nuestros acuerdos generales.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Mi punto de vista señoras ministras, señores ministros difiere de las dos tesis en algunos aspectos.

Creo que es fundamental determinar, en primer lugar, la naturaleza y finalidad del Acuerdo 5/2001, es delegatorio de competencia de la Suprema Corte en favor de los tribunales; es decir, es un acuerdo de competencia y no de improcedencia o de procedencia. Yo estuve en la discusión de este Acuerdo y jamás hablamos, ni fue intención decir: tales asuntos no puede proceder el amparo directo, sino simplemente descargar a la Corte de un gran número de asuntos y trasladarlo a la competencia de los tribunales Colegiados. Ésta es una premisa, para mí, fundamental.

Ahora bien, siendo un Acuerdo de competencia delegada, cómo se conecta el tema con la procedencia. Yo creo que por una indebida interpretación, y lo digo con todo respeto para quienes votaron esto en la Segunda Sala, por una indebida interpretación del Acuerdo 5/2001, en la tesis que aparece en la página diez, se dice, que: “el punto Quinto, fracción I, inciso b) del Acuerdo General Plenario

5/2001, delegó a los tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer recursos de revisión en amparo indirecto, cuando se cuestione la inconstitucionalidad de reglamentos federales o locales, lo cual revela la intención de establecer la calidad de órganos terminales que les asiste en esa materia”; y luego se agrega: “Así, por identidad de razón, dado el carácter uniinstancial del amparo directo, debe concluirse que cuando en este último se cuestione la constitucionalidad de una disposición reglamentaria y la solución del asunto no implique emitir un pronunciamiento relativo a la interpretación de un precepto de la Ley fundamenta sobre un tema inédito, resulta improcedente la revisión, ya que la solución del conflicto debe considerarse definitiva al no presentarse la única razón que justificó el establecimiento en forma excepcional de dicho recurso”.

Hay aquí una consecuencia que no intención, la Corte quiso desprenderse de una parte de su competencia y nunca decir: Los Tribunales Colegiados son órganos terminales únicos en materia de inconstitucionalidad de leyes y reglamentos, pareciera ser que el argumento que se va a manejar y que lo externó la ministra Luna Ramos es que, al mandar la Corte estos asuntos a tribunales Colegiados estimó que no eran relevantes para el orden jurídico nacional, y esto no es así, si a mí me preguntan ¿los reglamentos son relevantes para el orden jurídico nacional?, así en abstracto yo no puedo resolver, se ha dicho hace un momento: hay cuestiones contenidas en un reglamento que pueden ser tanto o más relevante que disponga expresamente la ley, ésta es una cuestión de apreciación de cada caso jurídico sometido a la potestad del Poder Judicial Federal; yo no puedo sacar de aquí la conclusión de que el Pleno de la Corte haya dicho: Los Colegiados son órganos terminales en materia de inconstitucionalidad de leyes y, por lo tanto, sus sentencias no pueden ser revisadas; y hablé de leyes porque este mismo argumento vale para las leyes locales, también

les dijimos a los Colegiados: que ellos resuelvan los amparos en revisión contra leyes locales.

No hubo nunca la intención del Pleno que yo la viera, que se comentara en el sentido de decir: Los reglamentos y las leyes locales son de poca trascendencia para el orden jurídico nacional, no la hubo ni la comparto como argumento generalizado, abstracto, aplicable a tabla rasa sobre cualquier ley local o reglamento; yo creo que hay leyes locales muy importantes hay reglamentos federales y locales muy importantes; entonces, una disposición que se dio con un carácter estrictamente competencial de alivio a la enorme carga de asuntos que tiene la Suprema Corte se usa ahora para generar un calificativo generalizado de asuntos poco relevantes que carecen de la importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional que requiere la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, eso nunca se dijo, de ser ésa la intención del Acuerdo era descalificar de entrada toda posibilidad de impugnar en amparo directo en revisión de amparo directo leyes y reglamentos estatales, ésa no fue la idea; por esto es este preciso argumento no lo comparto.

¿Qué me pasa con la tesis propuesta?, que es ahora demasiado genérica, yo creo que: Primero. El Acuerdo Plenario 5/2001 no tiene ninguna incidencia para determinar si un amparo directo en revisión es o no procedente; tiene que haber siempre un órgano competente para conocer del amparo, así sea improcedente, eso fue lo que hizo el Acuerdo General número 5. ¿Cómo vamos a determinar la procedencia? Pues comprobando cada uno de los requisitos que establece la constitución y la ley de amparo, pesa en mi ánimo lo argumentado de que la Ley de Amparo va más allá del 107 de la Constitución, es algo que hemos tratado en otras cosas, y no es motivo alguno de comentario en la tesis, ni de la Segunda Sala ni de la Primera, es un tema que si lo abordamos puede ser todavía más

amplio que la propia tesis. Sin embargo, si a mí me preguntarán ¿procede la revisión en amparo directo contra leyes, respecto de toda ley? Al parecer la respuesta es sí, pero les recuerdo a los señores ministros, la tesis de la Segunda Sala que dice: LEYES MUNICIPALES. RESPECTO DE ELLAS ES IMPROCEDENTE LA REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. Porque la constitución y la ley de amparo hablan de leyes locales, y entendemos por ley local, aquella que es aplicable en toda una entidad federativa, y sacamos de la posibilidad de revisión en amparo directo a la ley municipal.

Luego vino otra si mal no recuerdo, ponencia del señor ministro Góngora: Reglamentos Municipales. La ley marca muy claro que son reglamentos emitidos por el gobernador del Estado, los reglamentos que emiten los municipios no están en esta consideración, y por lo tanto, no procede la revisión.

Entonces ahora sustentar en una tesis: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE SE EXAMINA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PUNTO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO a) DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5. No lo puedo compartir, el Acuerdo General Plenario 5, no está diciendo en qué casos procede la revisión de amparo directo, está dando una competencia delegada a los Colegiados para el amparo indirecto, y que actúan con jurisdicción nuestra que les hemos delegado, y si no hacemos aquí las acotaciones que hace la Ley de Amparo, reglamentos expedidos por el presidente de la República, con fundamento en el artículo 89, fracción I, es decir, no todo reglamento, hay reglamentos que no tienen este preciso fundamento, y en consecuencia, respecto de ellos no va a proceder, y reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados, yo creo que ahí, para mí, pues como dijo la ministra Sánchez Cordero,

cómo puedo decir que no procede, cuando la Ley claramente me está diciendo que sí procede.

Y, ya teniendo el caso a juzgar, veo que lo que se alega ha sido un tema hartamente tratado, agotado, como nos pasó con el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que establece las costas judiciales, dijimos: es improcedente la revisión del amparo directo, aunque esté impugnada la constitucionalidad de la ley, porque el tema está resuelto, hay jurisprudencia, y entonces el tema no tiene ninguna relevancia para el orden jurídico nacional. Entonces, no podemos así, abiertamente decir: siempre que se impugne la inconstitucionalidad de una ley, procede la revisión. Se tienen que dar los requisitos.

¿Cuál sería para mí la solución ideal de esta contradicción? La que ha propuesto casi en estos términos el ministro Cossío. El Acuerdo General Plenario 5/1999, simplemente distribuye competencias entre el Pleno, las Salas y los Tribunales, no es norma fundante en ningún caso de procedencia o improcedencia de la revisión en amparo directo, para determinar esta procedencia o improcedencia hay que acudir a las normas constitucionales y legales que regulan la procedencia, no podemos por eso sostener válidamente que en términos de este Acuerdo procede al amparo, porque estaríamos dándole un alcance inusitado a nuestro Acuerdo, por estas razones, yo me distancio un poco de la tesis que nos propone señor ministro Silva Meza, no comparto definitivamente la que proviene de la Segunda Sala y si los señores ministros estuvieran de acuerdo y quisieran reflexionar esta propuesta un poco dejaríamos pendiente de votación el asunto ¿Si? Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo pienso que su intervención es de mucha importancia y al introducir un tema propiamente nuevo porque es un enfoque muy diferente, pues sí valdría la pena meditar en todas las consecuencias de este criterio,

porque probablemente lleve también a fijar algo que aun en su intervención no ha resuelto usted, dijo no podemos determinar la procedencia con base en una regla de la competencia, pero finalmente usted mismo reconoció tendría que ser improcedente por estas razones, entonces ya determinamos la improcedencia con base en esas reglas, entonces yo creo que si hay muchos puntos y que lo más serio estriba en que por cerrar las puertas a la revisión en amparo directo, pues de pronto se mezclaron los temas y cuando todavía la Cámara de Senadores, vuelve una proposición del Pleno de la Corte de que en cada caso concreto la Corte definiera esas situaciones, dijo por acuerdos generales y por acuerdos generales pues queda uno, pues por acuerdos generales no es posible estar decidiendo estas cuestiones porque cada caso los irá señalando, yo entiendo con las intervenciones tanto de usted, como del señor ministro Franco, que puede haber casos en que indudablemente en un reglamento se puede dar estas situaciones, en principio pienso que son excepciones y que aquí el enfoque que a mí me preocupa es que lo general, es que sí procede porque reúne los requisitos en principio, pero si al ver los requisitos en detalle advertimos que no procede, decidamos que no procede, yo coincido porque pues obviamente también formé parte del Pleno que estas cuestiones ni siquiera las pensamos, simple y sencillamente y además si la memoria no me falla y no quiero competir con el señor ministro presidente que se caracteriza por su gran memoria, pero él fue el que trató de encontrar algunas fórmulas para que no nos llegaran tantos asuntos y no dudo que a lo mejor ésta se le ocurrió a él y entonces no pretendo realmente debatir, no pretendo debatir ante el espíritu de la norma, entonces pues obviamente si a él no se le ocurrió menos a los que estábamos ajenos a esta situación, más bien partimos ya de situaciones que se daban, entonces yo sí pediría que esto no lo votáramos y lo analizáramos y a lo mejor llegamos a una tercera tesis que pudiera ser convincente para todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Pues escuchando todas estas argumentaciones que ha generado este debate y que nos están conduciendo y sí lo creo así, a establecer un criterio diferente a los dos criterios que están ahorita en contradicción, en tanto que tal vez esto nos dé la oportunidad para otra tesis diferente donde no, diferente desde mi punto de vista no tanto en la esencia de la propuesta que tiene el proyecto, sino modalizada vamos a decir o aclarado el tema o la materia sobre la que versa esta contradicción, en tanto que en principio sobre qué ha versado, sobre la interpretación que ha hecho el Tribunal Pleno, en relación con el contenido de la palabra ley, si es estrictamente una norma formal y materialmente como tal o bien, si como lo hemos hecho en otras materias, decir: cuando la Constitución o disposiciones se hablan de ley, no solamente lo hablan en el sentido formal y material, sino en cuanto a su contenido, si participa esa norma de carácter general de las características propias de una ley, y así lo hemos utilizado en varios campos, y prácticamente a eso se refiere el contenido material de este criterio.

¿También pueden ser materia de revisión en amparo directo los reglamentos? Nosotros decimos: sí, sí puede ser en tanto normas generales, en tanto a la interpretación que ha hecho este Alto Tribunal. ¿Cuándo? Cuando estamos en presencia de la procedencia en los términos que tiene el diseño constitucional, altamente riguroso, en tanto que es un recurso extraordinario, como aquí se ha dicho, en tanto que privilegia la inmutabilidad de la sentencia pronunciada por un órgano terminal; sin embargo, lo abre en excepción, cumplidos requisitos donde la interpretación constitucional directa a un precepto, o donde se establece el otro requisito de constitucionalidad, es que es privativo de este órgano Tribunal Constitucional, más el requisito de importancia y

trascendencia que la propia Constitución señala, están cumplidos en su integridad, que sería también la materia de modalización. ¿Cuál es la divergencia entre las dos Salas? ¿El Tema ley abarca reglamentos, sí o no?, y eso es lo que lo detona y se encuentra sustento en los diferentes acuerdos plenarios.

En la Primera Sala decimos: El 5/99 es norma expresa de procedencia para estos efectos y no hay que ir a más, aunque se tenga que cumplir todos los requisitos constitucionales y legales, y constitucionales me constriñen para la procedencia extraordinaria de este Amparo Directo en Revisión, esta revisión en amparo directo.

Desde luego, el 5/2001, otra situación diferente, que le da sustento al criterio de la Segunda Sala, con todo el complemento de argumentación, pero fundamentalmente en estos dos aspectos, con estos dos contenidos. Ahora sí podemos hacer tal vez un planteamiento más amplio en relación con el tema constitucional concreto y el caso concreto de la interpretación que se está requiriendo en la integridad de los requisitos para la procedencia, aun tratándose de normas generales relativas a un reglamento; abrir el tema, manejarlo, en lo que puede conducir, creo, a una tercera tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, me siento en la obligación de aclarar que mi pretensión es mucho más centrada en el punto del Acuerdo 5/2001, no es una disposición que se pueda utilizar ni para declarar improcedencia ni para declarar procedencia, eso es todo en mi intervención, porque llevar a estas otras extensiones la contradicción, hoy mencioné aquí dos tesis de la Segunda Sala, la que dice: “LEY MUNICIPAL. RESPECTO DE ELLA NO PROCEDE LA REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO”, y la que dice: “REGLAMENTO MUNICIPAL. RESPECTO DE REGLAMENTOS MUNICIPALES NO PROCEDE LA REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.” Entonces, nos llevaría a ampliar demasiado

el contenido de la contradicción. Aquí lo que me llamó a mí la atención es que de un acuerdo que regula exclusivamente competencia se toman argumentos para determinar procedencia, y yo digo: no es la función del Acuerdo, el amparo o la revisión es procedente por lo que dice la Constitución, por lo que dice la Ley de Amparo, y es improcedente de acuerdo con esos mismos textos.

El hecho de que hayamos dicho aquí en un acuerdo administrativo: “Delego en los tribunales Colegiados parte de mi competencia original de Tribunal Constitucional”, no afecta para nada las reglas de procedencia del amparo. Creo que esto nos fija muy puntualmente el punto de contradicción, pero en fin, lo planteo solamente.

Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Como comentario final señor, con ese argumento precisamente es con el que se deja de lado el criterio de la Segunda Sala y emerge el de la Primera, y prácticamente es el que orienta el criterio de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero en otra índole, vamos, lo que yo digo, el argumento que usó la Segunda Sala para determinar la incompetencia, para mí es inaceptable; el acuerdo que delega competencia a los Tribunales Colegiados no puede en modo alguno traducirse en causas de improcedencia; en consecuencia, ese acuerdo no es idóneo para fundar una declaración de improcedencia, hasta allí. Pero qué pasa si hay otras razones de improcedencia, vienen de otro lado no del acuerdo; en fin, pensémoslo.

Levanto la sesión y los convoco para la siguiente que tendrá lugar el lunes trece del presente mes.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 14:05 HORAS).